

Gaceta

No. 996

DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, jueves 20 de Octubre, 2022

MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Contribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3285

Modificación de los artículos 8, 10, 12, 17, 24, 25, 38, 38 bis, 43, 49 y 58 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” e incorporación de un artículo 111 y de los artículos transitorios X a XII, e interpretaciones varias de este cuerpo normativo, así como reforma del artículo 6 de las “Normas para la aplicación del Reglamento de Carrera Profesional” e incorporación de un transitorio para su aplicación (Atención del oficio CCP-C-086-2022).....2

Modificación de los artículos 8, 10, 12, 17, 24, 25, 38, 38 bis, 43, 49 y 58 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” e incorporación de un artículo 111 y de los artículos transitorios X a XII, e interpretaciones varias de este cuerpo normativo, así como reforma del artículo 6 de las “Normas para la aplicación del Reglamento de Carrera Profesional” e incorporación de un transitorio para su aplicación (Atención del oficio CCP-C-086-2022)

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

“5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.”

“7. Talento Humano. Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la permanencia satisfactoria y el mejor desempeño.”

“11. Convivencia institucional. Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana

convivencia de todas las personas sin distinción de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostigamiento hacia las personas.”

2. El Estatuto Orgánico señala como funciones y potestades del Consejo Institucional, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse

...

k. Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto

...”

3. Los artículos 404 y 405 del “Código de Trabajo de Costa Rica” establecen lo siguiente:

“Artículo 404.-

Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.

Artículo 405.-

Todas las personas trabajadoras que desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, en cuanto a jornada laboral y remuneración, sin discriminación alguna.”

4. Se recibió el oficio CCP-C-040-2022 fechado 9 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Marvin Castillo Ugalde, Presidente de la Comisión de Evaluación Profesional, dirigido a la Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., entonces Coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en el cual presenta “Solicitud de modificación del artículo 1, del Reglamento de Carrera Profesional”, según se detalla a continuación:

“En la Sesión N°015-2022 de la Comisión de Evaluación Profesional, celebrada el 03 de marzo de 2022, la Comisión propone enviar la siguiente modificación al artículo 1 del Reglamento, con el fin de que se aclare en forma específica cuales son los aquellos rubros donde debe existir mediación del ITCR, a continuación, se detalla la propuesta.

...

*La propuesta sugerida busca que se definan explícitamente cuales son los rubros donde no se requiere de la mediación del ITCR.
...”*

5. El anterior oficio citado, CCP-C-040-2022, fue atendido por la Comisión de Asuntos

Académicos y Estudiantiles por medio del oficio SCI-280-2022; no obstante, el Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Rector, en el oficio R-412-2022 del 11 de mayo del 2022, solicitó al Consejo Institucional abordar el fondo de las consultas de la Comisión de Evaluación Profesional, siendo:

“...

Se solicita aclarar si:

1. De acuerdo con la resolución RR-013-2010, la Comisión de Evaluación Profesional debe puntuar las obras profesionales producidas por funcionarios con relación laboral vigente con el ITCR, pero que hayan sido producidas bajo la figura de consultoría con remuneración externa, aún y cuando no existiese mediación del ITCR.” (Oficio CCP-C-066-2022)

6. Se recibió el oficio CCP-C-054-2022, fechado 31 de marzo del 2022, suscrito por el Ing. Marvin Castillo Ugalde, Presidente del Comisión de Evaluación Profesional, dirigido a la Ing. María Estrada Sánchez, entonces Coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, con copia al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Presidente Consejo Institucional, en el cual presentó la siguiente solicitud de interpretación auténtica del artículo 78:

“Dado que el artículo 78 del reglamento de carrera profesional establece lo siguiente:

Artículo 78 Reconocimiento de atestados

Cuando un/a profesional solicita pasar de categoría por primera vez (a Profesor/a Adjunto/a o Profesional 2). Se le reconocerán por esta única vez todos los atestados de producción universitaria que haya hecho como funcionario/a de una Universidad Estatal antes de su ingreso al ITCR, solamente cuando hayan sido logrados durante el desempeño de su función

en dichas Universidades y siempre y cuando medien éstas.

Respecto de este artículo, la comisión tiene la siguiente consulta: ¿deberían de considerarse en este artículo también los rubros correspondientes a formación universitaria, léase, grados académicos, idiomas, conocimiento y manejo de software y capacitación profesional?

Es importante señalar que actualmente los grados académicos son reconocidos por la comisión a pesar de no encontrarse reglamentado este aspecto.”

7. La Dra. Martha Calderón Ferrey, Presidente de la Comisión de Evaluación Profesional, planteó, mediante el oficio CCP-086-2022 del 31 de agosto de 2021, una serie de consultas y recomendaciones sobre el “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”, además de solicitar interpretaciones de varios artículos de ese cuerpo normativo.
8. El artículo 24 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus reformas, planteaba, en la versión previa a la que está actualmente vigente, lo siguiente:

“Artículo 24

El Instituto contratará preferentemente a sus trabajadores mediante el contrato de trabajo por tiempo indefinido. Si el Instituto requiere contratar trabajadores a plazo fijo o por obra determinada, la unidad respectiva deberá obtener previamente la autorización correspondiente, según los procedimientos establecidos, justificando por escrito esa clase de contratación. En tal caso deberá enviarse copia de la justificación a la Junta de Relaciones Laborales.

Si al momento de conocer la justificación o en cualquier

tiempo a solicitud de cualquiera de las partes o del trabajador interesado, la Junta considerara que se trata de una relación laboral a tiempo indefinido, se tendrá como tal. Para todo efecto el no envío de la justificación correspondiente no impide que la Junta conozca y resuelva sobre dichas contrataciones.

En los casos de docentes y cuando hubiere inopia comprobada, se podrá nombrar por tiempo definido hasta por un semestre.

Los docentes que fueran nombrados consecutivamente hasta por 3 semestres en plazas vacantes, salvo que no reúnan algún requisito legal obligatorio, se tendrán por nombrados a tiempo indefinido si la contratación fuera de al menos medio tiempo.” (Destacado no es del original)

9. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció y analizó los planteamientos del oficio CCP-086-2022 en la reunión No. 781-2022, realizada el viernes 14 de octubre del 2022 y dictaminó sobre las consultas, recomendaciones y solicitudes de interpretaciones de artículos del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”. Además, dictaminó que las reformas necesarias de realizar al “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” no son sustanciales, por cuanto no modifican el propósito general de ese cuerpo normativo. Este dictamen fue comunicado en el oficio SCI-1093-2022, fechado 17 de octubre de 2022.
10. El artículo 12 del “Reglamento de Normalización Institucional” establece lo siguiente:

“Artículo 12 Sobre la creación, modificación o derogatoria de un reglamento general

Cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general, se procederá de la siguiente manera:

- a. Cualquier miembro u Órgano Colegiado de la Comunidad, podrá proponer al Consejo Institucional la iniciativa de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general. La iniciativa deberá ser acompañada de un texto base a considerar, así como de su respectiva motivación.*
- b. El Consejo Institucional designará entre sus comisiones permanentes, el estudio de su procedencia.*
- c. La Comisión Permanente valorará si considera la propuesta procedente.*
 - c.1. De considerarla procedente:*
 - c.1.1 En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la Comisión Permanente respectiva podrá dar curso ella misma al trámite de análisis y dictamen.*
 - c.1.2 En cualquier otro caso, la Comisión Permanente conformará una Comisión Ad-hoc y trasladará la propuesta para el análisis y dictamen respectivo.*
 - c.2 De no considerarla procedente, lo comunicará al Consejo Institucional por medio de un oficio, el cual deberá indicar las justificaciones para su decisión.*
- d. Si la propuesta fue considerada procedente y el análisis lo realizó la misma*

Comisión Permanente, ésta deberá presentar la propuesta final al pleno del Consejo Institucional para su conocimiento y decisión final.

- e. De requerirse una Comisión Ad-hoc, la Comisión Permanente a la que le fue asignado el estudio de la propuesta, deberá integrarla, indicando en el acto el ente técnico del proceso, quien asumirá la coordinación de la misma y su representación será designada por la persona que ejerza la dirección de la dependencia a cargo de liderar el proceso. En el caso de los representantes de las Oficinas de Asesoría Legal y Planificación Institucional, serán designados por las personas que ejerzan su dirección.*
- f. Recibido el dictamen de la Comisión Ad-hoc, la Comisión Permanente hará un análisis integral del mismo y presentará la propuesta final dictaminada al Pleno del Consejo Institucional, para su conocimiento y decisión final.”*

CONSIDERANDO QUE:

- 1.** Corresponde al Consejo Institucional atender las consultas planteadas en el oficio CCP-086-2022, en general y las interpretaciones del articulado del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” en particular.
- 2.** El dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, comunicado mediante el oficio SCI-1093-2022, atiende de manera adecuada las consultas del oficio CCP-C-086-2022, propone interpretaciones de los artículos que así lo requieren, según las solicitudes recibidas en ese oficio y propone reformas al articulado del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” que se valoran necesarias a partir del análisis realizado.

3. Así mismo, el dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, permitiría a este Consejo dar por atendidas las solicitudes de la Comisión de Evaluación Profesional, contenidas en los oficios CCP-C-040-2022 y CCP-C-054-2022, en tanto, se estaría analizando, ampliando, aclarando y reformando la norma -cuando corresponda- también sobre los artículos sujetos a consulta en dichos oficios, sean los numerales 1 y 78.

SE ACUERDA:

- a. Responder las consultas planteadas por la Comisión de Evaluación Profesional, en el oficio CCP-C-086-2022, interpretando auténticamente sobre los artículos siguientes:

1. El reconocimiento de los méritos académicos y profesionales se deberá hacer en los términos indicados en el artículo 1 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” y la interpretación aprobada por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2420, Artículo 16, del 2 de junio del 2005, complementada con las disposiciones que en este acuerdo se adicionan (incorporación del artículo Transitorio IX e incorporación del artículo 111).
2. Para efectos de tiempo servido (artículo 8) se deberá entender de la siguiente manera:
 - i. Si la persona funcionaria acredita tiempo laborado en el ITCR para efectos de ascenso en las categorías del “Reglamento de Carrera Profesional”, debe haber laborado al menos con jornada de cuarto de tiempo.
 - ii. Si el tiempo que pretende acreditar corresponde al laborado en alguna de las otras Universidades

Estatales Costarricenses o el CONARE, entonces debe haber laborado con jornada de al menos medio tiempo y según lo dispuesto en el artículo 75.

3. Se debe interpretar que la ausencia de sanciones que se menciona en el artículo 8, inciso iv, se refiere exclusivamente al periodo en que la persona interesada no fue evaluada.
4. En cuanto a los índices que estableció el Consejo de Investigación y Extensión, en el marco del artículo 31 BIS del Reglamento, no es correcto afirmar que solo sean para publicaciones en disciplinas científicas y tecnológicas. SCOPUS, por ejemplo, cubre “áreas de ciencia, tecnología, medicina y ciencias sociales (incluyendo artes y humanidades)” (<https://bibliotek.org/2018/01/24/scopus-que-es-para-que-sirve/#.YyPzqXZKjIU>). En tal sentido, sobre la sugerencia que plantea la Comisión de Evaluación Profesional, consistente en “que deberían tomarse en cuenta dentro de esas categorías las disciplinas que incluyan las Artes, Letras, Humanidades, Educación y Ciencias Sociales de manera que se evidencie una transdisciplinariedad del saber” se indica que las áreas indicadas no están excluidas de las publicaciones que están cubiertas por los dos índices vigentes, seleccionados por el Consejo de Investigación y Extensión. Ahora bien, es cierto que el Consejo de Investigación y Extensión tiene norma habilitante para incorporar más de dos índices, más ese no es un tema que pueda resolver el Consejo Institucional, como parte de la atención de las consultas planteadas por la Comisión de Evaluación Profesional.

5. Sobre los proyectos de graduación galardonados se tiene que el artículo 10, inciso d, establece que “son aquellos trabajos de investigaciones, proyectos o tesis, realizados para la obtención de un grado académico, que hayan sido galardonados por la universidad”, por lo que está claro que son aquellos realizados para la obtención de un grado. Esta definición excluye que una persona pueda pretender reconocimiento para paso de categoría por haber actuado como tutor de un proyecto de graduación y también descarta a los trabajos desarrollados durante la carrera que no correspondan a un trabajo final de graduación.
6. En cuanto a la afirmación de que la definición de “Otras obras profesionales” (artículo 10, inciso g) excluye a la educación, se debe indicar que esa apreciación no es correcta. La educación está contemplada en la expresión “las ciencias” contenida en el artículo 10, inciso g. Por otra parte, efectivamente, las “Otras obras profesionales” en el campo de la educación no deben confundirse con los proyectos de innovación docente, regulados en el Art.12.r bis del Reglamento.
7. En lo relativo a los libros de poesía se debe considerar, en primer lugar, que el reglamento establece que un libro es “aquella publicación de cierta extensión en los campos de la tecnología, las ciencias, las letras y las artes y la administración, avalada por una entidad que tenga consejo editorial o su equivalente”, razón por la que a partir de este elemento reglamentario, al considerar las publicaciones en las letras y las artes, es claro que un libro de poesía, que reúna las condiciones para ser considerado libro, debe evaluarse en la categoría de libro. En segundo lugar, se debe observar que el reglamento establece dos opciones para la

puntuación de los libros, a saber: los libros con Consejo Editorial (artículo 30) y los libros sin Consejo Editorial (artículo 36). De manera que si un libro de poesía reúne las condiciones para ser evaluado en el rubro de libro (según las características establecidas supra) debe ser evaluado en alguna de las dos categorías indicadas, porque la norma específica priva sobre la norma general. Ahora bien, si el libro de poesía no reúne las características para ser evaluado en el rubro de libros (en alguna de las dos opciones previstas en el reglamento) deberá ser evaluado en el rubro de “Obra artística”.

8. La incorporación del rubro de “cursos libres” al “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico y sus reformas” obedeció al reconocimiento por la impartición de cursos en un programa particular que ofrecía la Vicerrectoría de Investigación y Extensión, replanteado posteriormente como de “Cursos participativos”. No obstante, la definición vigente establece que “Se entiende por cursos libres la impartición de cursos terminales, exentos de requisitos académicos, en diferentes campos, ofrecidos y avalados por el ITCR”, razón por la que no sería lícito restringir el reconocimiento de puntaje exclusivamente a los cursos participativos, pues no es válido limitar donde la norma no limita. De manera que, la respuesta a la consulta planteada por la Comisión debe ser en el sentido de que los cursos que se imparten en el marco de programas institucionales de proyección externa pueden ser reconocidos, únicamente sí, a juicio de la Comisión de Evaluación Profesional, se ajustan a la definición del artículo 12, inciso f, situación que debe extenderse a otros cursos que se imparta con aval

del Instituto y que, a juicio de la comisión, cumplan con lo estipulado en el artículo e inciso indicado.

9. El artículo 12, inciso h, efectivamente no incluye premios del deporte, más sí en el campo de la educación, por cuanto éstos deben ser incluidos en la expresión “las ciencias”, dado que la educación es una ciencia. La reforma que se introduce al artículo 12, inciso h, permitirá reconocer premios en el campo del deporte, solo a partir de la eficacia jurídica de la reforma.
10. De acuerdo con la disposición vigente, se reconoce la participación en los consejos editoriales transitorios que sean encargados de evaluar el trabajo científico, publicado en memorias de diferentes tipos de eventos académicos. El trabajo desarrollado por los comités científicos de los eventos académicos es similar al que se reconoce a los consejos editoriales transitorios, e incluso se podría tratar solo de un cambio en la denominación y no en las funciones. Ahora bien, la norma señala textualmente que se trata de evaluaciones con miras a la publicación en memorias de eventos académicos y esto limita los alcances de la disposición, sin que sea posible entenderla para que cubra a los comités que tengan como función autorizar la exposición de las ponencias o de los pósteres si ello no implica la autorización de una publicación. De manera que, si las funciones de los comités no incorporan la toma de decisiones para la publicación entonces no puede ser reconocido en los términos de la norma vigente, sino hasta que adquiera firmeza la reforma del “Reglamento de Carrera Profesional” que así lo autoriza.

11. El artículo 12, inciso l, es de carácter restrictivo, limitando el reconocimiento por la membresía en organismos extrainstitucionales exclusivamente a las Juntas Directivas de Instituciones Públicas o de los Colegios Profesionales. Se advierte que la expresión “Colegios profesionales de fundaciones”, que se menciona en el oficio no aparece en el Reglamento. El artículo 12, inciso l, no comprende el reconocimiento de la participación en comisiones ordenadas por ley o por decreto ejecutivo, que no sean Juntas Directivas de Instituciones Públicas, ni de otros órganos privados de interés público, ni Fundaciones, ni Consejos Municipales, porque no se ajustan a lo que expresamente señala el artículo 12, inciso l.

En este caso no se discute la importancia o la relevancia de la participación en otras juntas directivas más allá de las que señala expresamente el artículo 12, inciso l, sino que, por apego al principio de legalidad, se debe indicar que no hay norma que habilite el reconocimiento de esas participaciones.

Por otra parte, no corresponde a la Comisión de Evaluación Profesional vigilar porque la participación en Juntas Directivas de Instituciones Públicas o de los Colegios Profesionales se realice sin superposición de horario, ni es un elemento que debe valorar a la hora de reconocer, para efectos de ascenso según lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Profesional. Lo anterior no significa que la participación en Juntas Directivas de Instituciones Públicas o de los Colegios Profesionales pueda realizarse con superposición de horario laboral en el Instituto, sino que la responsabilidad de la vigilancia de esos aspectos es de otras instancias institucionales y no de la Comisión de Evaluación Profesional.

Finalmente, sobre este punto se debe indicar que el reconocimiento de la membresía en Juntas Directivas de Instituciones Públicas o de los Colegios Profesionales no requiere que se derive de la mediación del Instituto o como parte de las funciones que la persona desarrolla en la Institución, sino que, tal como expresamente indica la norma, “Este rubro se reconoce siempre y cuando el/la profesional realice esta actividad durante el período en que labore para la Institución”, es decir, lo que se exige es que exista relación laboral con el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) durante el lapso en que se integra una Junta Directiva de una Institución Pública o de un Colegio Profesional, para tener derecho al reconocimiento de puntaje en el marco del “Reglamento de Carrera Profesional”.

12. En efecto, el artículo 12, inciso n, del “Reglamento de Carrera Profesional” dispone que la participación en eventos externos consiste en ser expositor, ponente o ejecutante en eventos de proyección externa como representante del ITCR. Debe tenerse en cuenta que las palabras expositor, ponente o ejecutante refieren a la participación activa de la persona académica en el marco de actividades de proyección externa, propias de este tipo de eventos, pero que no son las únicas expresiones que pudiera aplicarse porque otras, como orador, informante, dictaminador, comunicante, relator, entre otras, pudieran ser utilizadas por los organizadores de los eventos para designar a las personas que participan en condiciones equivalentes a ser expositor, ponente o ejecutante. Por tanto, la participación en eventos de proyección externa presentando una “comunicación” o un póster deberán entenderse comprendidas entre las opciones reconocibles del artículo 12, inciso n.

13. El “Reglamento de Carrera Profesional” no contempla los premios en el campo del deporte, salvo lo indicado sobre la participación destacada en eventos deportivos (artículo 50). Por tanto, la designación de mejor atleta del País o mejor entrenador, por ejemplo, no son susceptibles de reconocimiento en el reglamento vigente, sino hasta que entre en vigencia alguna reforma del artículo correspondiente.

14. No se percibe contradicción en lo dispuesto en el artículo 10, inciso b y el artículo 12, inciso p. En efecto, si el artículo es publicado en una memoria de un evento que cuenta con Consejo Editorial entonces se le evalúa y reconoce en la categoría de artículo, más si la publicación no cuenta con un Comité Editorial entonces debe ser ubicado como de divulgación científica o cultural en medio de comunicación masiva. Puede la Comisión aceptar en esta categoría los artículos con publicaciones que cuenten con entes equivalentes a los Consejos Editoriales como los Comités Científicos. La respuesta entonces es que, si la publicación en una memoria de un evento no cuenta con Consejo Editorial o equivalente debe ser evaluada como publicación científica en medios de comunicación masiva. Por otra parte, dado que los blogs y las páginas web privadas no son explícitamente citadas en el artículo 12, inciso p, corresponde a la Comisión de Evaluación Profesional, y no al Consejo Institucional, valorar si caben o no dentro de lo dispuesto en la expresión “así como otros trabajos a criterio de la Comisión”.

15. En cuanto al artículo 45, referido a los premios nacionales o internacionales, se debe considerar que la disposición vigente no permite el reconocimiento

de segundos lugares o reconocimientos dados dentro de una premiación. Se considera conveniente someter a análisis una posible reforma del artículo 45 del Reglamento, que eventualmente amplíe el ámbito de premios susceptibles de reconocimiento y atienda otras observaciones detalladas en el oficio CCP-C-086-2022, lo que requiere de un proceso que conlleve un tiempo más amplio que el previsto para atender las consultas planteadas. No obstante, se advierte que sin esa reforma aprobada en firme no cabe reconocimiento de puntaje por premios, que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 45 vigente.

16. El inciso h del artículo 12, que dispone que se consideran los premios nacionales o internacionales recibidos por la persona profesional en el campo de la tecnología, las ciencias, las letras, las artes y la administración, sí contempla la educación, porque la educación es una ciencia, mas sí deja por fuera a la filosofía. Ahora bien, es claro que la filosofía es un campo de actividad académica en el Instituto, razón por la que no resulta razonable su exclusión de los alcances del artículo 12, inciso h. Por ello, y con la finalidad de evitar cualquier tipo de discriminación a personas funcionarias por el no reconocimiento de premios nacionales o internacionales en el campo de la filosofía, es necesario introducir un artículo transitorio que permita el reconocimiento a las personas que tienen solicitudes en trámite ante la Comisión de Evaluación Profesional y una reforma del artículo 12, inciso h, del Reglamento.
17. Para efectos del artículo 47 (Organización de eventos de proyección externa), debe entenderse que es el ente organizador externo el que debe otor-

gar la constancia de participación porque, aunque algunas autoridades institucionales pudieran hacer constar la participación de la persona funcionaria, carecen de las competencias para informar válidamente de la integración del equipo organizador, elemento imprescindible para la asignación del puntaje. Por tanto, mientras la redacción del artículo 47 sea la vigente solo se deberán aceptar las constancias de participación y de integración de las comisiones organizadoras, emitidas por el ente organizador.

18. Para efectos del artículo 49, y dado que no se asigna ninguna funcionalidad específica al resumen, ni su contenido es elemento necesario para la asignación del puntaje por este rubro, debe entenderse que el requisito de la presentación del resumen, a que se hace mención, se puede tener por cumplido si se presenta una descripción de la actividad desarrollada.
19. La asistencia a congresos, seminarios y actividades académicas similares, que cuenten con la autorización del Consejo de Escuela o Departamento, Consejo de Área Académica o de Unidad Desconcentrada, o avaladas por el Comité de Becas, debe ser reconocida para Carrera Profesional en el rubro de Capacitación Profesional, en los términos y condiciones que establece el artículo 58.
20. Las pasantías que cuenten con la autorización del Consejo de Escuela o Departamento, Consejo de Área Académica o de Unidad Desconcentrada o avaladas por el Comité de Becas, pueden ser reconocidas como capacitación profesional si reúnen las otras condiciones establecidas en el artículo 58 del Reglamento.

21. Los artículos 67 y 78 deben aplicarse de manera conjunta, lo que significa que los únicos rubros que se pueden reconocer, por única vez y cuando se solicita pasar de categoría por primera vez, desarrollados como persona funcionaria de otra Universidad Estatal antes de su ingreso al ITCR, son los correspondientes a Producción Universitaria y logrados durante el desempeño de su función en esas universidades, y siempre y cuando medien éstas. De manera que, por ejemplo, no se pueden reconocer actividades de capacitación profesional, ni el desempeño de cargos de autoridad ejercidos en las otras Universidades Estatales, entre otros varios rubros que no son susceptibles de reconocimiento.
22. Efectivamente en el artículo 17 no está incluido el cargo de quien ejerza la Dirección de Posgrado entre los puestos que pueden ser puntuados como participación interna oficial, debido a que al momento de crearse el Reglamento ese puesto no existía. Considerando que, el ejercicio de ese cargo reúne condiciones análogas al ejercicio de la Dirección de otras instancias que si están incorporadas en el artículo 17, y con el propósito de evitar tratos injustos o la introducción de elementos discriminatorios, el cargo de quien ejerza la Dirección de Posgrado debe ser reconocido, por analogía, según lo dispuesto en el artículo 17 del “Reglamento de Carrera Profesional”, en tanto entre en vigencia una reforma al Reglamento.
23. Las comisiones a que se refiere el artículo 17, inciso e, solo deben ser reconocidas si la certificación es emitida por la Secretaría del Consejo Institucional o por la Secretaría del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, pues el artículo es restrictivo sobre

el tipo de comisiones sujetas de reconocimiento. Si en alguna de las comisiones integradas por el Consejo Institucional o la Asamblea Institucional Representativa se permite la participación de una persona como representante de alguna persona Vicerrectora o de quien ocupe la Rectoría siempre se tendrá en la Secretaría del Consejo Institucional o en la Secretaría del Directorio de la Asamblea Institucional la información completa de que personas integraron cada comisión, y de su porcentaje de asistencia a las sesiones, pues en estas instancias se encuentran los informes finales emitidos por cada comisión.

- b. Responder las consultas planteadas por la Comisión de Evaluación Profesional, en el oficio CCP-C-086-2022, considerando además de las interpretaciones dadas en el inciso anterior, las respuestas siguientes:

1. La mención al artículo 58 en el texto del artículo 8 del “Reglamento de Carrera Profesional” es un error material. La Comisión deberá aplicar en su lugar el contenido del artículo 75, en tanto la reforma del artículo 8 que se plantea en este acuerdo alcanza eficacia jurídica.
2. Por libro deberá entenderse lo siguiente:

“En su recomendación para la normalización internacional de las estadísticas relativas a los libros, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) resolvió que se considera libro la publicación que tenga como mínimo 49 páginas, sin contar, las de cubiertas o tapas. Si el impreso tiene 48 o menos páginas será un folleto.”

Estas especificaciones (con fines estadísticos) están contenidas en el punto 11, aprobado el primero de noviembre de 1985 en la 23a. reunión de la UNESCO efectuada en Sofía”
https://www.carlospensa.com.ar/notas_unesco.htm 18 agosto 2022.

3. Para el efectivo cumplimiento de los artículos 30 y 31 del Reglamento no resulta oportuno establecer que la versión original de los libros o de los artículos deba ser en formato digital, por cuanto existen casos en los que no existe versión original en ese formato, sino exclusivamente en forma impresa. Tampoco resulta razonable que se establezca la obligación de que los libros deban ser escaneados cuando el original esté solo en formato impreso, pues ello implicaría un gran esfuerzo, por demás innecesario, para la persona que gestiona el paso de categoría. Debe tomarse en cuenta que el Reglamento no limita la recepción a la opción digital, sino que permite también en físico, de acuerdo con el protocolo que defina la Rectoría.

Por tanto, lo procedente es que la Rectoría incorpore dentro del protocolo que se menciona en el artículo 66 del Reglamento, la opción concreta de la recepción de libros o artículos en físico, cuando esa sea la única modalidad de existencia de ese tipo de obras. Lo anterior no es contrario a la posibilidad de que la Rectoría establezca en el protocolo la opción de que un libro pueda ser presentado escaneado y habilitar la confrontación con la obra original, mas no debe ser la única opción para la recepción de libros en formato físico, pues se reitera que obligar al escaneo completo de libros resulta excesivo, de conformidad con lo establecido en el inciso e. del artículo 66 del Reglamento.

4. Sobre el comentario a lo dispuesto en el artículo 40, relacionado con los “Resultados protegidos por propiedad industrial”, cabe observar que el texto vigente fue aprobado por el plenario del IV CONGRESO INSTITUCIONAL y que no podría ser modificado por el Consejo Institucional sino hasta dos años después. Por tanto, lo que corresponde es que se examine la observación que plantea la Comisión de Evaluación Profesional, para que se determine la necesidad de que se introduzca alguna reforma al artículo indicado, dado que el Consejo Institucional ya está en posibilidad de aprobarla. En tanto el artículo no sea modificado lo que corresponde es la aplicación que se derive de su redacción actual.
5. Se hace un señalamiento similar al anterior sobre la observación de la Comisión de Evaluación Profesional acerca de las patentes y de los modelos de utilidad.
6. Sobre lo indicado para el artículo 12 (Rubros de Proyección Universitaria), incisos r (Modelo de Utilidad), s (Diseño industrial) y t (Modelo industrial) se señala que su incorporación al Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico y sus reformas se debe al acato de un acuerdo del IV Congreso Institucional. Por ello el análisis por el fondo de las observaciones del oficio CCP-086-2022 se realizará posteriormente.

De igual manera, las observaciones planteadas sobre el artículo 12, incisos u (Obtención vegetal) y w (Sistema de trazado de circuitos integrados), que fueron incorporados como parte de un acuerdo del IV Congreso Institucional, serán abordados en otro momento con miras a eventuales reformas.

7. Sobre lo indicado para el artículo 38 (Proyectos de investigación o extensión), se debe señalar que lleva razón la Comisión de Evaluación Profesional sobre el señalamiento de que las fórmulas incorporadas pueden y deben ser mejoradas, y, por tanto, serán sustituidas de la siguiente manera:

$$P = \frac{P_M \times N \times H}{T} = \frac{P_M \times N \times \sum h_s}{\sum t_s}$$

- **P:** puntaje obtenido por el/la interesado/a
- P_M puntaje máximo posible
- **N:** nota otorgada por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión (VIE) en escala 0 a 1 (Nota VIE / 100)
- $H = \sum h_s$: suma de horas semanales asignadas al interesado/a
- h_s : horas asignadas en cada semana (s) al interesado/a
- $T = \sum t_s$: suma de horas semanales asignadas al proyecto
- t_s : total horas asignadas en cada semana (s) al proyecto

8. De igual manera, el señalamiento sobre el artículo 38 bis (Proyectos de innovación docente) es correcto y por ello serán sustituidas por las siguientes:

$$P = \frac{P_M \times N \times H}{T} = \frac{P_M \times N \times \sum h_s}{\sum t_s}$$

- **P:** puntaje obtenido por el/la interesado/a
- P_M puntaje máximo posible

- **N:** nota otorgada al proyecto en escala 0 a 1 (Nota asignada al proyecto / 100)

- $H = \sum h_s$: suma de horas semanales asignadas al interesado/a

- h_s : horas asignadas en cada semana (s) al interesado/a

- $T = \sum t_s$: suma de horas semanales asignadas al proyecto

- t_s : total horas asignadas en cada semana (s) al proyecto

9. En cuanto al artículo 45, lo correspondiente al puntaje máximo que se puede otorgar por premios internacionales se deja pendiente de respuesta, para incorporarlo en el proceso de revisión integral del articulado del Reglamento, relacionado con premios.

10. La respuesta a la consulta sobre el artículo 54, referido a "Idiomas", requiere de un tiempo mayor para ser atendida, razón por la que se realizará un análisis integral del articulado relacionado con el reconocimiento de este mérito.

- c. Incorporar los siguientes artículos transitorios al "Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas":

Transitorio IX

A las personas funcionarias que tengan en trámite solicitudes para paso de categoría, a la fecha en que adquiera eficacia jurídica el acuerdo de respuesta del oficio CCP-C-086-2022, no se les exigirá la mediación del Instituto, ni que los atestados hayan sido logrados como parte de sus funciones, como exige el artículo 1

del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”, ni que su logro se haya concretado durante el tiempo en que ha existido relación laboral, en los rubros: Premios nacionales e internacionales, Grados académicos, Idiomas y Conocimiento y manejo de software. Para los rubros Proyecto de graduación galardonado y Membresía en organismos extrainstitucionales se requerirá que se hayan concretado en el tiempo en que ha existido la relación laboral, mas no la mediación del Instituto, ni que hayan sido obtenidos como parte de las funciones.

Transitorio X

Las personas funcionarias que adquirieron nombramiento indefinido por aplicación de lo que establecía el artículo 24 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, tienen derecho a solicitar pasos de categoría según el Reglamento de Carrera Profesional.

Transitorio XI

A las personas funcionarias que tengan en trámite de reconocimiento premios en el campo de la filosofía, ante la Comisión de Evaluación Profesional, a la fecha en que alcance eficacia jurídica el acuerdo de respuesta al oficio CCP-C-086-2022, se les reconocerán para efectos de avance en las categorías que este reglamento establece, en los mismos términos que para las disciplinas que se citan taxativamente en el artículo 12, inciso h, del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” vigente a esa fecha.

Transitorio XII

A las personas funcionarias que tengan en trámite solicitudes para paso de categoría a la fecha en que adquiriera eficacia jurídica el acuerdo de respuesta del oficio CCP-C-086-

2022, se les reconocerá el puntaje establecido en el artículo 43, aun en los casos en que los periodos lectivos en que hayan impartido cursos no remunerados no sean semestrales.

- d. Modificar los artículos 8, 10, 12, 17, 24, 25, 38, 38 bis, 43, 49 y 58 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” para que se ajuste su contenido en los párrafos que a continuación se detalla:

Artículo 8 Tiempo servido

Se entiende por tiempo servido:

- a. ...
 - i. ...
 - ii. ...
 - iii. Haber tenido una jornada de cuarto de tiempo o más en el Instituto o de medio tiempo o más en el CONARE o en otra Universidad Estatal Costarricense, en forma remunerada. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 75.
 - iv. ...
- b. ...

Artículo 10 Rubros de Producción Universitaria

Se considera producción universitaria lo siguiente:

- a. Libro: es aquella publicación de al menos 49 páginas, sin contar las de cubiertas o tapas, en los campos de la tecnología, las ciencias, las letras y las artes, la administración y las humanidades, avalada por una entidad que tenga consejo editorial o su equivalente.

...

Artículo 12 Rubros de Proyección Universitaria

Se considera proyección universitaria lo siguiente:

...

h. Premios nacionales e internacionales: Se consideran premios nacionales e internacionales los galardones recibidos por el/la profesional en el campo de la tecnología, las ciencias, las letras, las artes, el deporte, la administración y las humanidades.

...

k. La pertenencia a un consejo editorial transitorio, encargado de evaluar el trabajo científico, publicado en memorias de congresos, simposios, seminarios u otros eventos académicos a criterio de la Comisión o a comités de eventos académicos cuya tarea sea evaluar trabajos científicos y ponencias para autorizar su exposición o presentación en modalidad de poster.

...

n. Participación destacada en eventos de proyección externa: Ser expositor/a, ponente o ejecutante, así como otras formas de participación equivalentes, incluyendo la presentación de pósteres en eventos de proyección externa como representante del ITCR.

...

Artículo 17 Rubros de participación interna oficial

Se considera como participación interna oficial lo siguiente:

a. Director/a de departamento o rango superior: Ocupar un puesto de dirección de departamento o equivalente, director/a

de alguna de las Direcciones de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión, director/a de Centro Académico y Campus Tecnológico Local, auditor/a, vicerrector/a, rector/a, integrante del Consejo Institucional.

...

Artículo 24 Instructor/a y Profesional 1

La categoría Instructor/a o Profesional 1 representa la primera categoría y en ella se ubicará a todos/as los/as profesionales que cumplan con los requisitos siguientes:

- a. Estar contratado/a como profesional, según lo descrito por el Manual Descriptivo de Puestos.
- b. Estar contratado/a por tiempo indefinido, por una jornada de un cuarto de tiempo o más.

Esta ubicación no requiere de gestión alguna ante la Comisión de Evaluación Profesional y la ejecutará el Departamento de Gestión de Talento Humano de oficio.

...

Artículo 25 Requisitos para acogerse al Reglamento

Pueden acogerse a este Reglamento y ser ubicado en las categorías superiores a Instructor/a o Profesional 1 todos/as los/as trabajadores/as del ITCR que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión.
- b. Estar contratado/a como profesional, según lo descrito por el Manual Descriptivo de Puestos.

- c. Estar contratado/a por tiempo indefinido, por una jornada de un cuarto de tiempo o más.
- d. Cualquier otro requisito definido en este Reglamento

Artículo 38 Proyectos de investigación o extensión

...

Para el cálculo del puntaje que corresponde a un/a profesional por participar en un proyecto de investigación se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = \frac{P_M \times N \times H}{T} = \frac{P_M \times N \times \sum h_s}{\sum t_s}$$

P: puntaje obtenido por el/la interesado/a
P_M puntaje máximo posible

N: nota otorgada por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión (VIE) en escala 0 a 1 (Nota VIE / 100)

$H = \sum h_s$: suma de horas semanales asignadas al interesado/a

h_s : horas asignadas en cada semana (**s**) al interesado/a

$T = \sum t_s$: suma de horas semanales asignadas al proyecto

t_s : total horas asignadas en cada semana (**s**) al proyecto

...

Artículo 38 bis Proyectos de innovación docente

...

Para el cálculo del puntaje que corresponde a un/a profesional por participar en un proyecto de innovación docente se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = \frac{P_M \times N \times H}{T} = \frac{P_M \times N \times \sum h_s}{\sum t_s}$$

P: puntaje obtenido por el/la interesado/a

P_M puntaje máximo posible

N: nota otorgada al proyecto en escala 0 a 1 (Nota asignada al proyecto / 100)

$H = \sum h_s$: suma de horas semanales asignadas al interesado/a

h_s : horas asignadas en cada semana (**s**) al interesado/a

$T = \sum t_s$: suma de horas semanales asignadas al proyecto

t_s : total horas asignadas en cada semana (**s**) al proyecto

...

Artículo 43 Cursos no remunerados

Cada curso de carrera impartido en el ITCR durante un periodo lectivo completo, en forma no remunerada, otorga 2 puntos. El puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

...

Artículo 49 Colaboración en eventos externos

...

Para el reconocimiento de la colaboración en eventos de proyección externa, el/la interesado/a debe presentar ante la Comisión una certificación expedida por la entidad organizadora.

Artículo 58 Capacitación profesional

...

Serán reconocidas a aquellas actividades de capacitación profesional aprobadas por el Consejo de Escuela o Departamento, Consejo de Área Académica o de Unidad Desconcentrada o avaladas por el Comité de Becas, o promovidas por la Unidad de Desarrollo de Personal y el Centro de Desarrollo Académico (CEDA).

...

- e. Introducir el siguiente artículo al “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”:

Artículo 111

No se exigirá la mediación del Instituto, ni que los atestados hayan sido logrados como parte de sus funciones, como exige el artículo 1 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”, ni que su logro se haya concretado duramente el tiempo en que ha existido relación laboral, en los rubros: Premios nacionales e internacionales, Grados académicos, Idiomas y Conocimiento y manejo de software. Para los rubros Proyecto de graduación galardonado y Membresía en organismos extrainstitucionales se requerirá que se hayan concretado en el tiempo en que ha existido la relación laboral, mas no la mediación del Instituto, ni que hayan sido obtenidos como parte de las funciones.

- f. Introducir un artículo transitorio al Artículo 6 de las “Normas para la aplicación del Reglamento de Carrera Profesional” con el siguiente texto:

Transitorio I

Para las personas funcionarias que tengan en trámite solicitudes para paso de categoría a la fecha en que adquiera eficacia jurídica el acuerdo de respuesta del oficio CCP-C-086-2022, se interpreta que el término investigación a que se refiere el Artículo 6 de las “Normas para la aplicación del Reglamento de Carrera Profesional” trata de proyectos formalmente aprobados y desarrollados por acuerdo del Consejo de Investigación y Extensión, cuyos informes finales hayan sido aceptados por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión, para efectos de asignar el mayor puntaje. Con la finalidad de evitar cualquier tipo de discriminación o de trato injusto, se entenderá para estas personas que los libros que se han generado en proyectos de extensión aprobados y desarrollados por acuerdo del Consejo de Investigación y Extensión, cuyos informes finales hayan sido aceptados por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión, también contarán con el puntaje máximo.

- g. Modificar el primer párrafo del artículo 6 de las “Normas para la aplicación del Reglamento de Carrera Profesional”, en los términos siguientes:

Artículo 6

Para el reconocimiento de libros y artículos se otorgará el puntaje máximo cuando se trate de obras generadas en su totalidad como producto de proyectos de investigación o extensión aprobados y desarrollados por acuerdo del Consejo de Investigación y Extensión, cuyos informes finales hayan sido aceptados por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión.

...

- h. Dejar pendiente de respuesta y solicitar a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles que proceda al análisis de las consultas efectuadas por la Comisión de Evaluación Profesional en el oficio CCP-C-086-2022, que no han sido abordadas en este acto, en cuanto a los artículos 12 (Rubros de proyección universitaria: incisos r (Modelo de Utilidad), s (Diseño industrial), t (Modelo industrial) u (Obtención vegetal) y w (Sistema de trazado de circuitos integrados)), 40 (Resultados protegidos por propiedad industrial), 45 (Premios nacionales o internacionales), 54 (Idiomas) del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas”.
- i. Solicitar al Departamento de Gestión de Talento Humano que proceda a asignar la categoría de Profesor/a Instructor/a o Profesional 1 a las personas funcionarias que cumplan los requisitos para alcanzarla, conforme a la reforma inserta en este acto al artículo 24 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas” y que no cuenten con esa categoría e informe de cada caso a la Comisión de Evaluación para el registro que corresponda.
- j. Téngase por atendidas, bajo el contenido de este acuerdo, también las solicitudes de la Comisión de Evaluación Profesional, formuladas en los oficios CCP-C-040-2022 y CCP-C-054-2022, dado que la temática de que tratan está abordada en el presente acuerdo.

- k. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

- l. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3285, Artículo 15, del 19 de octubre de 2022.